

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00505-00
EJECUTANTE: GLADYS MIRYAM QUIROGA PACHÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada (folios 95-96), contra el auto de 15 de septiembre de 2016¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

• **Del recurso de reposición**

A través del recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutada argumenta que la naturaleza de los bienes y rentas del Ministerio de Educación nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hacen parte del poder público en el orden nacional y por ende de la Hacienda Pública Nacional y como tales gozan de los mismos privilegios que se reconocen a la nación.

¹ Folios 68-73.

Por lo tanto, agrega, es claro que los bienes del Ministerio de Educación Nacional Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hacen parte integral del Presupuesto de la Nación y por ende se encuentran cobijados por la excepción de inembargabilidad, por tanto, el embargo de bienes de la entidad es improcedente, razón por la cual solicita se revoque el auto recurrido.

- **Replica**

Pese a habersele corrido el respectivo traslado la parte ejecutante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, por tanto, respecto de la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 ibídem, preceptúa.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos".
(Negrita y subraya fuera de texto).

Así, el Despacho considera que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 30 de mayo de 2017², y que aquel se presentó el 31 de mayo de la presente anualidad³, esto es, dentro de los tres días indicados en la ley para tal efecto.

Ahora bien, encuentra el despacho que el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago es incongruente, como quiera que en aquel los motivos de inconformidad se refieren a la inembargabilidad de los bienes de la nación, mas no a la orden allí impartida, esto es, el pago las obligaciones dinerarias a favor del ejecutante que es el objeto del pronunciamiento recurrido.

Si bien los argumentos pueden resultar validos no lo son frente al objeto del pronunciamiento que es objeto del recurso, pronunciamiento que nada dijo frente al tema puesto de presente en la argumentación que sustenta el recurso. Como quiera que el recurrente no presenta argumento alguno frente a la calificación del título base de ejecución y al cumplimiento de los requisitos previstos legalmente para librar mandamiento de pago por parte de la providencia que sirve de base de ejecución, estima el Despacho que no hay razón jurídica atendible para reponer la providencia recurrida y por tanto se dispondrá no reponer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 15 de septiembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con C.C. N°. 80.882.208 expedida en Bogotá D.C., y T.P.

² Folios 87-89.

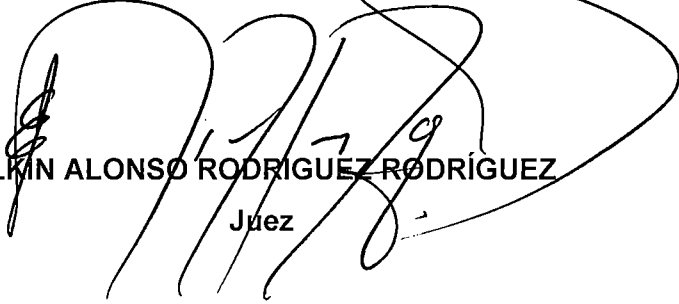
³ Folio 95.

N°. 196.921 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

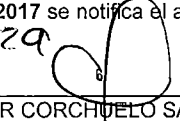
En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Hinestroza Ortegón, identificado con C.C. N°. 93.136.492 expedida en Espinal (Tolima), y T.P. N°. 175.007 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 18 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARÍA